



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1441

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00616-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Garante: PABLO ERNESTO HERNANDEZ SOLANO

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que se allego memorial el día 09 de abril del 2024 informando acerca de la aprehensión del vehículo distinguido con placas **UGT230** el cual fue aprehendido por orden de el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI proceso distinguido con radicado [76001400301820170077400](#). Es de resaltar que la autoridad competente en la respuesta al requerimiento realizado por esta instancia judicial establece que el vehiculo objeto de este proceso se encuentra depositado en parqueadero ALMACENAR FORTALEZA CALI hace más de 1.800 días.

En virtud a lo anterior, se hace necesario poner en conocimiento de las partes dentro del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes acerca del estado de aprehensión del vehículo que se relaciona en la parte motiva del presente proveído. [28RespuestaRequerimiento.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **057** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326bcabe63e6e6317062916fd2eabfe9020d9968624425d9b0ad53063d33a981**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1302 del 03 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 678.000
TOTAL	\$ 678.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1439

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00591-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDILBERTO LLANOS PÉREZ
Demandados: GRICELIDYS MARÍA MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc442d1dd185f027c8371d64453d82acfd9c73eb5177dceaed7ef8fb3b4b38d2**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 1438

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00085-00
Tipo de asunto: TRAMITE PAGO DIRECTO
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado: GRACE KELLYS LOPEZ CARDONA

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante auto del 21 de abril del 2022, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y mediante Oficio No. 565 del 22 de abril del 2022, se informó de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se **REQUERIRÁ** a la Policía Nacional para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto del 21 de abril del 2022 y comunicada mediante oficio 565 del 22 de abril del 2022, vehículo identificado con FXX165, Clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, motor No. B10S1181510003 chasis 9GAMM6106KB013005, propiedad del garante GRACE KELLYS LOPEZ CARDONA identificado con la C.C. 1.124.048.099.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los

requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 12 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 057 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3932ed7be53aca6a2625d48d904c1094b0e33f1cca443524751199b55aec3265**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 1442

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00548-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: MARCELINO CUNDUMI

Revisado el expediente, se advierte que en fecha 14 de febrero el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUENAVENTURA da respuesta por medio de oficio No. 884 del 4 de diciembre de 2023, informando que el embargo de remanentes surte, así *"...PRIMERO.TENGASE por embargados los remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean de propiedad del señor MARCELINO CUNDUMI identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.486.491, desde la fecha y hora de llegada del oficio 2044 del 22 de noviembre de 2023, procedente del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI..."*, por lo cual se agregará el oficio para que obre y conste y se pondrá en conocimiento.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante allega escrito el día 09 de abril del 2024 mediante el cual solicita que se requiera al pagador CONSORCIO FOPEP con el fin de que proporcione una respuesta a la orden de embargo y retención del 30 % de la mesada pensional que perciba el ejecutado MARCELINO LUCUMI, medida la cual se anunció mediante oficio Nro. 2043 del 22 de noviembre del 2023 dado que, revisando el portal de depósitos judiciales no se encuentra consignado ningún título judicial producto de la medida cautelar de embargo y retención preventiva que se decreto en el auto Nro. 4564 del 15 de noviembre del 2023 y se comunicó mediante el oficio calendado el 22 de noviembre del 2023, siendo procedente, se requerirá al pagador (**CONSORCIO FOPEP.**) a fin de que proporcione una respuesta o empiece a realizar los descuentos correspondientes al ejecutado señor MARCELINO CUNDUMI

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, la respuesta al embargo de remanentes dada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUENAVENTURA.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUENAVENTURA.

[26Juzgado02PequeñasCausasBuenaventuraInformaSurteRemanentes.pdf](#)

TERCERO: REQUERIR a CONSORCIO FOPEP a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los tramites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de EMBARGO Y RETENCION del 30 % de la mesada pensional que percibe el ejecutado MARCELINO CUNDUMI identificado con cedula de ciudadanía Nro. 2.486.491.

CUARTO: OFICIAR a la CONSORCIO FOPEP, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **057** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef2177d4da763686144f8d9e0b32af402746ad3d62917c1accf5c88510a33bb**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1463

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00566-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: EDY ABADÍA TORO
Demandado: INÉS ABADÍA TORO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, fue allegado por parte del apoderado de la parte actora, correo electrónico poniendo en conocimiento de este Despacho que la demandada, por lo que solicita que requiera al apoderado de la parte demandada, para que aporte los documentos que acrediten el fallecimiento de la demandada y el poder conferido por los sucesores procesales de la causante. Igualmente, solicita que en el caso de que sea corroborado el deceso de la señora Inés Abadía Toro, se deje sin efectos el auto que fijo fecha para la diligencia de remate y se adopten las medidas procesales correspondientes para la intervención de los sujetos procesales que deben integrar el contradictorio.

Seguidamente, fue allegado correo electrónico que contiene memorial y anexos, por parte del Dr. Andrés Felipe Magaña San Martín, quien solicita la interrupción del proceso en razón del fallecimiento de la demandada, que sus poderdantes, herederos determinados de Inés Abadía Toro, sean vinculados al proceso por sucesión procesal, y que se realice la suspensión de la audiencia de remate programada para el día 12 de abril de 2024, hasta tanto no se resuelva la situación procesal de sus poderdantes.

Así las cosas, esta Juzgadora ha de ordenar que sea agregado al expediente digital para que obre y conste en el mismo, los correos electrónicos y sus anexos, enviados por los Drs. Macías Villarreal y Magaña San Martín. En cuanto a la solicitud de dejar sin efectos el auto que fijó la fecha del remate, se advierte que la misma será denegada, toda vez que la providencia referida se encuentra ajustada a Derecho y la muerte de la demandada no es óbice para que la diligencia no se pueda realizar,

máxime cuando sus herederos están compareciendo al proceso a través de apoderado judicial.

Por su parte, como quiera que con el Registro Civil de Defunción de la demandada, se acredita su fallecimiento, este Despacho Judicial ha de Declarar la sucesión procesal de la misma, aunado a ello, como los herederos de la señora Inés, allegaron sus Registros Civiles de Nacimiento que corroboran su vocación hereditaria, se les reconocerá como sucesores procesales de la señora Inés Abadía Toro, en calidad de parte demandada, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

Igualmente, como quiera que los memoriales de poder se encuentran atemperados a lo normado por el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; Se le reconocerá personería adjetiva al Dr. Andrés Felipe Magaña San Martín, para representar los intereses de los herederos determinados de la señora Inés Abadía Toro.

Respecto a la interrupción del proceso, el artículo 159 ibídem, establece lo siguiente:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Del análisis del artículo en cita, resulta evidente que la solicitud de interrupción del proceso no se encuentra ajustada dentro de los escenarios establecidos por la norma procesal, ya que la señora Inés se encontraba representada por apoderado judicial, actuando a través de aquel, dentro del proceso de la referencia, es por esto, que dicha petición será denegada por ser improcedente.

Finalmente, avizora esta Operadora Judicial que por Auto No. 581 de 15 de febrero de 2024, se fijó fecha y hora para la realización de la diligencia de remate del inmueble objeto del litigio, y se ordenó hacer entrega a la parte interesada del aviso del artículo 450 del C.G.P. para que fuera publicado por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha programada para el remate; No obstante, la parte actora a través de su apoderado, no cumplió con dicha carga procesal, por lo cual, esta Unidad Judicial ha de aplazar la diligencia de remate programada para el doce (12) de abril de 2024 a las 9:30 a.m., fijará nueva fecha para la realización de la misma, y requerirá a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva realizar la publicación del aviso conforme a lo ordenado en el Auto No. 581 de 15 de febrero de 2024; so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, artículo 317, numeral 1, Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los correos electrónicos y sus anexos, enviados por los Drs. Macías Villarreal y Magaña San Martín.

2.- DENEGAR la solicitud de dejar sin efectos el auto que fijó la fecha del remate; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- DECLARAR la sucesión procesal de la señora INÉS ABADÍA TORO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 38.962.577, cuyo deceso ocurrió el día 09 de enero de 2024 en el condado de Queens de la Ciudad de New York, Estados Unidos; como consta en el Registro Civil de Defunción Obrante en el folio 12 del archivo 41 del expediente digital.

4.- RECONOCER a los señores Waydi Muñoz Abadía, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.456.722, Siney Muñoz Abadía, identificado con cédula de

ciudadanía No. 16.719.782, y Denisse Muñoz Abadía, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.940.327, como sucesores procesales de la señora INÉS ABADÍA TORO (Q.E.P.D.), en calidad de parte demandada dentro del presente asunto; quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ANDRÉS FELIPE MAGAÑA SAN MARTÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.333.210 y con T.P. No. 286.644 del C. S. de la Judicatura para actuar en el proceso de la referencia como apoderado de los sucesores procesales Waydi Muñoz Abadía, Siney Muñoz Abadía, y Denisse Muñoz Abadía, conforme a las voces y fines del poder a él conferido, de conformidad con el art. 74 y siguientes del Código General del Proceso, en correlación con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

6.- DENEGAR la solicitud de Interrupción del proceso; por improcedente.

7.- APLAZAR la diligencia de remate programada para el día 12 de abril de 2024 a las 9:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

8.- FIJAR para el día **17** de **Mayo** del año **2024** a las **9:30 A.M.** la diligencia de remate del inmueble objeto del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **057** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7809b226c573f17f18472f8d1f0b2c3c257700fa019e06a50d44bede9481b439**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1312 del 03 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 504.141,07
EXPENSAS Exp Digital 21 Pag 13-16	\$ 12.400,00
TOTAL	\$ 516.541,07

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1440

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00909-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: URBANIZACIÓN GRATAMIRA CONJUNTO F – P.H.

Demandado: MILTON ALVEIRO VARGAS GÓMEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **057** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f7297ea85d9eb6ed10cb3bff1e0f8463d7e5f3895061835594bcb2430f86fa**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 3 de abril del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.668.156,97
TOTAL	\$ 1.668.156,97

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1457.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00786-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandada: JULIO DAVID ESCOBAR PABON.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **057** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fbaecb1afa4e2097bc8bd7137e6491ec226c14d27117de60905c36b6f1655**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 3 de abril del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.125.199,55
TOTAL	\$ 3.125.199,55

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1456.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00142-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandada: JAVIER ANCIZAR ORTIZ CORREA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **057** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55653c8562ce4e2cf669238a4034142bf673550816356b1c43be9eaebf50035d**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 3 de abril del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.081.616,2
TOTAL	\$ 4.081.616,2

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1455.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00145-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN –
INVERCOOB.
Demandado: AURIA PIEDAD RODRIGUEZ PRECIADO.
JHON FREDY RODRIGUEZ.
HEISLER BUENAÑO RENGIFO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a los pagadores, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En escritos del 8 y 9 de abril de 2024, la Directora de Nomina de COLPENSIONES, da respuesta al requerimiento realizado a través del Oficio No. 325 del 27 de febrero del 2024, informando que para la nómina de abril de 2024 se aplicó la novedad de embargo del 30% de la mesada pensional de la demandada AURIA PIEDAD RODRIGUEZ PRECIADO.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual se agregará para que obre y conste en el presente trámite y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

3.- OFICIESE a **CABLES DE ENERGIA Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S. CENTELSA y COLPENSIONES**, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo a los demandados, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Una vez sean convertidos los títulos judiciales hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

5.- AGREGAR para que obre y conste, dentro del presente asunto los escritos del 8 y 9 de abril de 2024.

6.- Poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por la Directora de Nomina de COLPENSIONES. [014RespuestaColpensiones.pdf](#) y [016RespuestaColpensiones.pdf](#).

7.- AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el memorial del 09 de abril de 2024, mediante el cual, la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **057** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0c9c539f9f6f7b98fca9485302eb2a228b34e975bdf4b55f1a77f18b7165e2**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 3 de abril del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.310.605,81
TOTAL	\$ 5.310.605,81

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1454.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00180-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: MILTON FABIAN CHARRY CARVAJAL.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **057** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7954879840e1869a7a637ad9f0ccaa85d78c498d7107a69e7e34947aebca06b6**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1390

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADOS: PAULA ANDREA SOLARTE GOMEZ
RADICACION: 76001-40-03-019- 2024- 00303- 00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y posterior secuestro de un bien mueble tipo motocicleta marca: SUZUKI línea: VIVA R 115 COOL modelo: 2020 placas: FQG72F, realizando un análisis riguroso a la solicitud se tiene que la misma es procedente pero esta instancia judicial se abstendrá de decretarla debido a que la parte actora no aporta el certificado de tradición documento el cual es el idóneo para verificar si la demandada ostenta la calidad de propietaria del bien mueble que se pretende afectar, aunado a ello la parte actora solicita de igual manera El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito, u otro cualquier título bancario, inversiones o financiero que posea la demandada PAOLA ANDREA SOLARTE GOMEZ, identificada con la cedula N° 1130944278 siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras solicitud la cual se torna procedente conforme al artículo 599 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. en contra de PAULA ANDREA SOLARTE GOMEZ por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de agosto del 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de agosto del 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

2.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de septiembre del 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de septiembre del 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

3.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de octubre del 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de octubre del 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de noviembre del 2020

4.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de noviembre del 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

5.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de diciembre del 2020

5.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de diciembre del 2020 hasta cuando se efectúe su pago.

6.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de enero del 2021.

6.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de enero del 2021 hasta cuando se efectúe su pago.

7.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de febrero del 2021.

7.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de febrero del 2021 hasta cuando se efectúe su pago

8.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de marzo del 2021.

8.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de marzo del 2021 hasta cuando se efectúe su pago

9.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de abril del 2021.

9.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de abril del 2021 hasta cuando se efectúe su pago

10.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de mayo del 2021.

10.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de mayo del 2021 hasta cuando se efectúe su pago

11.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare

Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de junio del 2021.

11.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de junio del 2021 hasta cuando se efectúe su pago.

12.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de julio del 2021.

12.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de julio del 2021 hasta cuando se efectúe su pago.

13.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de agosto del 2021.

13.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de agosto del 2021 hasta cuando se efectúe su pago.

14.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de septiembre del 2021.

14.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de septiembre del 2021 hasta cuando se efectúe su pago

15.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de octubre del 2021.

15.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de octubre del 2021 hasta cuando se efectúe su pago

16.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de noviembre del 2021.

16.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir

del 22 de noviembre del 2021 hasta cuando se efectúe su pago

17.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de diciembre del 2021.

17.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de diciembre del 2021 hasta cuando se efectúe su pago

18.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de enero del 2022.

18.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de enero del 2022 hasta cuando se efectúe su pago

19.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de febrero del 2022.

19.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de febrero del 2022 hasta cuando se efectúe su pago

20.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de marzo del 2022.

20.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de marzo del 2022 hasta cuando se efectúe su pago

21.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de abril del 2022.

21.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de abril del 2022 hasta cuando se efectúe su pago.

22.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de mayo del 2022.

22.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de mayo del 2022 hasta cuando se efectúe su pago.

23.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de junio del 2022.

23.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de junio del 2022 hasta cuando se efectúe su pago.

24.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de julio del 2022.

24.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de julio del 2022 hasta cuando se efectúe su pago.

25.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de agosto del 2022.

25.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de agosto del 2022 hasta cuando se efectúe su pago.

26.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (245.322) M/Cte.**, por concepto de cuota pactada en el pagare Nro. 2491-1828 la cual debía ser pagada el día 21 de septiembre del 2022.

26.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 22 de septiembre del 2022 hasta cuando se efectúe su pago.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo

día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: ABTENERSE DE DECRETAR la medida de embargo y posterior secuestro sobre el bien mueble tipo motocicleta marca: SUZUKI línea: VIVA R 115 COOL modelo: 2020 placas: FQG72F por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la parte demandada en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZAS Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros **en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. **En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00303-00.** **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ **12.757.000** M/cte. Líbrese el oficio correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho ANDERSON ARBOLEDA ECHEVRRY, identificado con la cedula de

ciudadanía Nro. 1.093.220.071 y T.P No. 260.868 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **057** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eb7aab32d2697f4f32c5e7edbe4fe6d20e0ef92477de93b0971230f667e6fb**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 1437

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: GERARDO VALENCIA VALENCIA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA MARULANDA CRUZ
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00312- 00

Verificando que la parte interesada presento subsancion en el termino correspondiente y que realmente la solicitud corresponde al trámite de prueba anticipada deinterrogatorio de parte, adelantado por GERARDO VALENCIA VALENCIA en contra de CLAUDIA PATRICIA MARULANDA CRUZ, el solicitante actuando por intermedio de apoderado judicial entrega los documentos necesarios para el trámite de acuerdo al Art. 184.del C.G.P. igualmente reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82 y siguientes, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte adelantado por GERARDO VALENCIA VALENCIA en contra de CLAUDIA PATRICIA MARULANDA CRUZ.
- 2.- FÍJESE** para la realización de la Diligencia la hora de las 9:30 A.M. del día 11 del mes de junio de 2024, para recepcionar interrogatorio a: CLAUDIA PATRICIA MARULANDA CRUZ., conforme del Art. 198 y ss del C.G.P.
- 3.- NOTIFÍQUESE** este proveído al absolvente, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme al articulo 200 del CGP el auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocetal

se notificara a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificara en estrados o por estado, según el caso.

4.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ELIZABETH OSSA DAVID, identificada con C.C 31.890.625 y T.P No. 58.923 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **057** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07403161f221031823ec7c2b44817c6afba4966c6fbbcf0e479e9d695877207**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1458

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00318-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: JOSE LEADER VALLECILLA GARCIA

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderado Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 1233 de 22 de marzo de 2024. En consecuencia, verificado que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicita por la parte actora, tendiente a embargar y secuestrar el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-869755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la CALLE 2A OESTE 66-C-87 "EDIFICIO TERRAZAS DEL REFUGIO" P.H. APARTAMENTO 209 SEGUNDO PISO de Cali; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedente el Juzgado accederá al decreto de tal medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JOSE LEADER VALLECILLA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.064.486.202**, pague en favor de la parte demandante **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 02439600173515 el cual ampara la obligación 02439600173515

1.- Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$81.054) M/CTE**, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 02439600173515, vencida el SEPTIEMBRE 27 DE 2023.

1.1.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$258.667) M/CTE**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de SEPTIEMBRE 2023 liquidados desde AGOSTO 26 DE 2023 a SEPTIEMBRE 27 DE 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$81.054 correspondiente a la cuota del mes SEPTIEMBRE 2023, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde SEPTIEMBRE 28 DE 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$81.792) M/CTE**, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 02439600173515, vencida el OCTUBRE 27 DE 2023.

2.1.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$257.928) M/CTE**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de OCTUBRE 2023 liquidados desde SEPTIEMBRE 26 DE 2023 a OCTUBRE 27 DE 2023.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$81.792 correspondiente a la cuota del mes OCTUBRE 2023, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde OCTUBRE 28 DE 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$82.537) M/CTE**, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 02439600173515, vencida el NOVIEMBRE 27 DE 2023.

3.1.- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$527.183) M/CTE**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de NOVIEMBRE 2023 liquidados desde OCTUBRE 26 DE 2023 a NOVIEMBRE 27 DE 2023.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$82.537 correspondiente a la cuota del mes NOVIEMBRE 2023, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde NOVIEMBRE 28 DE 2023 y hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$83.289) M/CTE**, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 02439600173515, vencida el DICIEMBRE 27 DE 2023.

4.1.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEISMIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$256.431) M/CTE**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de DICIEMBRE 2023 liquidados desde NOVIEMBRE 26 DE 2023 a DICIEMBRE 27 DE 2023.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$83.289 correspondiente a la cuota del mes DICIEMBRE 2023, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde DICIEMBRE 28 DE 2023 y hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$84.048) M/CTE**, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 02439600173515, vencida el ENERO 27 DE 2024.

5.1.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$255.672) M/CTE**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de ENERO 2024 liquidados desde DICIEMBRE 26 DE 2023 a ENERO 27 DE 2024.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$84.048 correspondiente a la cuota del mes ENERO 2024, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde ENERO 28 DE 2024 y hasta el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$84.814) M/CTE**, correspondiente a la cuota de amortización del capital para la obligación 02439600173515, vencida el FEBRERO 27 DE 2024.

6.1.- Por la suma de \$254.906 en pesos, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor del capital de la cuota de FEBRERO 2024 liquidados desde ENERO 26 DE 2023 a FEBRERO 27 DE 2024.

6.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del valor del capital \$84.814 correspondiente a la cuota del mes FEBRERO 2024, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde FEBRERO 28 DE 2024 y hasta el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$27.893.241) M/CTE**, como saldo insoluto del capital acelerado del pagare 02439600173515.

7.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital acelerado \$27.893.241 del pagare 02439600173515, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda y hasta el pago total, conforme al art. 884 del C. Co., a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Bancaria aumentada en una mitad sin exceder la usura.

8.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble gravado con hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 4379 del 16 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-869755** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la CALLE 2A OESTE 66-C-87 "EDIFICIO TERRAZAS DEL REFUGIO" P.H. APARTAMENTO 209 SEGUNDO PISO de Cali.

E.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **057** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b901fa015808f3827bde168d3d9ddda6d5c673548a816d327f8124b20f73e7f**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1435

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00323-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Garante: YONNATAN SERRATO RUBIANO

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada dentro del término otorgado y presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **GSY484**, con garantía mobiliaria de propiedad YONNATAN SERRATO RUBIANO.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **GSY484**, Marca: RENAULT, Modelo 2020, servicio PARTICULAR, Color GRIS ESTRELLA, motor: B4DA405Q052804 de propiedad del señor YONNATAN SERRATO RUBIANO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.400.236 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **GSY484**, Marca: RENAULT, Modelo 2020, servicio PARTICULAR, Color GRIS ESTRELLA, motor: B4DA405Q052804 de propiedad del señor YONNATAN SERRATO RUBIANO el

cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.004.550 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 130.899 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7862f0bd733fb9e8d1caee444e6f797784ec769257efbe8c46612ee3db1d2d5**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1435

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00329-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: FINESA S.A. BIC
Garante: LEIDY LILIANA MOSQUERA SANCHEZ

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada dentro del término otorgado y presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por FINESA S.A. BIC respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **LSQ962**, con garantía mobiliaria de propiedad de LEIDY LILIANA MOSQUERA SANCHEZ.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **LSQ962**, Marca: SUZUKI, Modelo 2023, servicio PARTICULAR, Color PLATA PREMIUM, motor: K12C-5782868 de propiedad de la señora LEIDY LILIANA MOSQUERA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.130.645.505 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **LSQ962**, Marca: SUZUKI, Modelo 2023, servicio PARTICULAR, Color PLATA PREMIUM, motor: K12C-5782868 de propiedad de la señora LEIDY LILIANA MOSQUERA SANCHEZ el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de

manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.004.550 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 130.899 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **057** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bb06ec5fdcff3233d89cfcf50ea4179b2daa528da3c7ee67d705705f004294**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1434

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00340-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: CREDILATINA S.A.S
Garante: JAIME BRAVO TORRES

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada dentro del término otorgado y presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por CREDILATINA S.A.S respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **EQM813**, con garantía mobiliaria de propiedad de JAIME BRAVO TORRES.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **EQM813**, Marca: HYUNDAI, Modelo 2020, servicio PUBLICO, Color AMARILLO, motor: G4LAKM352529 de propiedad del señor JAIME BRAVO TORRES identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.154.519 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **EQM813**, Marca: HYUNDAI, Modelo 2020, servicio PUBLICO, Color AMARILLO, motor: G4LAKM352529 de propiedad del señor JAIME BRAVO TORRES el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo

anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.085.319.447 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 329.658 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **057** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f0e7702565538eaa6dfd6e51e151f0f7898f8ca35c63b4a0dfc0dd22018f63**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1459

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00341-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 1263 de 1 de abril de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien No Subsanó a Completitud el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 3 y el 9 de abril de 2024. Puesto que, en el auto inadmisorio se le informó al apoderado de la parte actora, lo siguiente:

- No se da cumplimiento a lo normado por el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, puesto que, no fue aportado el Certificado De Existencia Y Representación Legal de la demandante; documento que no puede ser reemplazado por el Certificado de Matrícula de Sucursal Nacional. Por lo tanto, se deberá aportar el documento señalado para dar cumplimiento a la norma en mención.

De la revisión de la subsanación presentada el 9 de abril del año en curso, se observa frente a los yerros señalados, que el apoderado de la parte actora subsanó los ítems 1, 2, 4, 5 y 6. Sin embargo, no aportó el Certificado De Existencia Y Representación Legal de la sociedad demandante BANCO COOMEVA S.A. identificada con Nit 900.406.150-5; Pese a que como se le indicó en el auto inadmisorio, dicho documento debe ser aportado con la demanda, por ser un

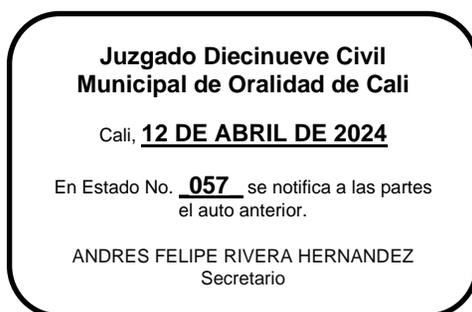
requisito legal de la misma, e igualmente, conforme a lo normado por el artículo 117 del Código de Comercio, concordante con el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995, la prueba de la Existencia y Representación Legal de las Personas Jurídicas se prueba con la certificación expedida por la cámara de comercio competente.

Así las cosas, como quiera que la demanda no fue subsanada a completitud, por lo expuesto anteriormente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.
- 3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial - Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b70ac46c5be990f3ad0173ef73251fd9af2dbd552182b1a2f0e8dfd4f35677a**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1462

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00378-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN
DE PERTENENCIA
Demandante: LIZETH ANDREA GARCÍA MÉNDEZ
Demandados: JULIANA ABADÍA SAAVEDRA Y OTROS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por LIZETH ANDREA GARCÍA MENDEZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.144.143.598, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra JULIANA ABADÍA SAAVEDRA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.927.843, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JUSTINIANO GARCÍA ARCE, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE WALTER HERMENEGILDO GARCÍA SAAVEDRA, y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. No obstante, verificada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- De la revisión de los documentos aportados con la demanda, se observa que no fue aportado el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, ni los Registros Civiles de Defunción del Señor Walter Hermenegildo García Sepúlveda y Justiniano García Arce, documentos que acreditan que la demandante es hija del señor Walter, y que los señores Walter y Justiniano han fallecido. Por otra parte, no fueron aportadas las Escrituras Públicas: 1328 de 13 de abril de 1961 de la Notaría 4 de Cali, 1612 de 24 de julio de 1987 de la Notaría 8 de Cali, y 1540 de 6 de mayo de 2011 de la Notaría 8 de Cali; Documentos que acreditan la forma en la que fue obtenido el inmueble por los demandados, así como, describir los linderos del inmueble objeto de usucapión. Por lo tanto, deberá aportarse dichos documentos.

- De la revisión del certificado de tradición del inmueble, se observa que el mismo está gravado con hipoteca y en la demanda no se informa dicha situación, ni se solicita que sea citado el acreedor hipotecario. Razón por la cual, se deberá ajustar la demanda en ese sentido, para dar cumplimiento a lo reglado por el numeral 5 del artículo 375 C.G.P.
- De la lectura de la demanda, se observa que la misma cuenta con un acápite de declaraciones y uno de pretensiones, los cuales tienen la misma finalidad. Razón por la cual, se deberá ajustar la demanda dejando un solo acápite de pretensiones, para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Se deben ajustar los hechos 7, 8 y 9 de la demanda, puesto que, los mismos no son hechos, son fundamentos de derecho.
- Se debe ajustar la demanda y el poder íntegramente, en razón de que conforme al numeral 5 del artículo 375 ibídem, la demanda debe dirigirse contra las personas determinadas como titulares de un derecho real sobre el bien objeto de usucapión, para el caso bajo análisis, de la lectura del certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, se observa que los propietarios son JULIANA ABADÍA SAAVEDRA y JUSTINIANO GARCÍA ARCE, mas no Walter Hermenegildo García Sepúlveda. En ese sentido se deberá realizar el ajuste.
- El poder que fue allegado con la demanda, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportaron los correos electrónicos mediante los cuales se confirió el poder. Igualmente, el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional De Abogados. Por lo cual se debe subsanar dicha situación, so pena de ineficacia de poder.
- Fueron aportadas con la demanda 5 declaraciones extra juicio, certificado de inscripción catastral, y el escrito de cesión de derechos de posesión, los cuales no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas documentales. En consecuencia, se deberá relacionar dichos documentos en el acápite de pruebas documentales, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 82 y el numeral 3 del artículo 84 C.G.P.

- En las pruebas testimoniales no se indica de manera concreta los hechos objeto de la prueba, como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (subrayado fuera de texto). Razón por la cual deberá ajustar la solicitud de testimonios conforme al artículo referido.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “(...) Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”. Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en el sentido de indicar donde se encuentran los documentos aportados con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **057** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f332cd0977a580c49fe08ee219dcc2d5f73a03449af963d5d8731020c69675e**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1460

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00388-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.
Demandado: BRIANT GUSTAVO POSADA RIVERA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.**, identificado con Nit. 899.999.284-4, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **BRIANT GUSTAVO POSADA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.596.954. En consecuencia, una vez revisada la presente demanda se observan reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85, 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo cual, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE DE TENENCIA**, presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.**, en contra de **BRIANT GUSTAVO POSADA RIVERA**, por reunir los requisitos de ley.

2.- DESELE el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 y artículo 385 ibídem.

3.- NOTIFICAR el presente Auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

5.- ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo del Código General del Proceso.

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y ASESORIAS JURIDICAS S.A.S – EMDECOB S.A.S** identificada con Nit 900.294.018-8, para que por intermedio del abogado **PAUL JAMES SOTO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.951.374 y T.P. No. 370.537 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de Existencia y Representación Legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bef3ac816200455846589983184a6cad7ba9de05b0c6fce4ad38140bb2d166**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

En ese orden de ideas, como quiera que el título ejecutivo base de la presente demanda adolece del requisito de Exigibilidad, para ser un título ejecutivo, esta Juzgadora se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO FINANADINA S.A. BIC contra JUAN ABELARDO ESCARRAGA CABRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No 68.298 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

4.- ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dcbcfb51e7683338980f67a3a4d231dae8c9092601a7b568bcad37feae6b0d**

Documento generado en 11/04/2024 06:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>